



**JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.3  
SIERO**

**SENTENCIA: 00185/2021**

C/PARROCO FDEZ. PEDRERA, N° 11  
Teléfono: 985.72.36.11, Fax: 985.72.32.02  
Correo electrónico:

Equipo/usuario: CPA  
Modelo: N04390

N.I.G.: 33066 41 1 2021 0001674

**OR5 ORDINARIO CONTRATACION-249.1.5 0000429 /2021**

Procedimiento origen: ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000429 /2021

Sobre **RESTO.ACCIO.INDV.CONDIC.GNRLS.CONTRATACION**

DEMANDANTE D/ña. [REDACTED]

Procurador/a Sr/a. RAMON BLANCO GONZALEZ

Abogado/a Sr/a. JORGE ALVAREZ DE LINERA PRADO

DEMANDADO D/ña. SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR

Procurador/a Sr/a. [REDACTED]

Abogado/a Sr/a. [REDACTED]

**S E N T E N C I A N°: 185/2021**

**JUEZ QUE LA DICTA: FELIX ISAAC ALONSO PELAEZ.**

**Lugar: SIERO.**

**Fecha: catorce de octubre de dos mil veintiuno.**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por el procurador Sr. Blanco González, en nombre y representación de D<sup>a</sup>. [REDACTED] se interpuso demanda de juicio ordinario frente a SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR E.F.C., S.A que correspondió por turno de reparto a este Juzgado. Tras exponer en la misma los hechos y los fundamentos de derecho que consideraba de aplicación, solicitaba que se dictase sentencia de conformidad con lo suplicado en la misma.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda y emplazada la parte demandada para su contestación, por el procurador Sr. Sastre Botella, en nombre y representación de SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR E.F.C., S.A. se presentó escrito en el que solicitaba se tuviese a la parte por allanada totalmente a la demanda formulada de contrario, impugnando la cuantía del procedimiento y solicitando la no imposición de costas.



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS

Firmado por: FELIX ISAAC ALONSO  
PELAEZ  
14/10/2021 11:00  
Minerva

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.-** El art. 21 de la LEC en su apartado 1º establece que Cuando el demandado se allane a todas las pretensiones del actor, el tribunal dictará sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado por éste, pero si el allanamiento se hiciera en fraude de ley o supusiera renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero, se dictará auto rechazándolo y seguirá el proceso adelante.

No apreciándose la existencia de razones para entender que, en el presente caso, el allanamiento se haya producido en fraude de ley ni contra el interés general o en perjuicio de tercero, no cabe pues duda de que en el presente caso procede dictar sentencia condenatoria acogiendo la pretensión principal de la parte actora, de declaración de nulidad por usurario del contrato de tarjeta de crédito en su día suscrito entre las partes, con las consecuencias de tal declaración establecidas en el art. 3 de la Ley de Represión de la Usura.

**SEGUNDO.-** Respecto a las costas, dispone el art. 395 LEC que: Si el demandado se allanare a la demanda antes de contestarla, no procederá la imposición de costas salvo que el tribunal, razonándolo debidamente, aprecie mala fe en el demandado. Se entenderá que, en todo caso, existe mala fe, si antes de presentada la demanda se hubiese formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago, o si se hubiera iniciado procedimiento de mediación o dirigido contra él solicitud de conciliación.

Si el allanamiento se produjere tras la contestación a la demanda, se aplicará el apartado 1 del artículo anterior.

En el presente caso el allanamiento es total y se produce antes de contestar la demanda, encontrándonos en el supuesto previsto en el art. 395.1 de la LEC, si bien junto a la demanda se aporta documentación acreditativa de la existencia de requerimientos previos (incluyendo un correo electrónico con certificado digital), por lo que, de conformidad con lo previsto en el precepto, procede imponer a dicha parte el pago de las costas ocasionadas.

Nos encontramos ante un supuesto de mala fe legalmente establecido en el art. 395 de la LEC por lo que debe procederse a la indicada imposición de costas sin que pueda apreciarse la existencia de dudas de hecho o derecho, caso previsto en el art. 394 de la LEC. El presente litigio podría haberse evitado en caso de haber procedido la demandada



conforme a lo solicitado por la demandante con anterioridad, teniendo conocimiento previo de la reclamación. En este sentido puede citarse la Sentencia de la Ilma. Audiencia Provincial de Coruña (Sección 6ª), nº 34/18, de 23 de marzo, cuando expone que:

“La novedad de la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil estriba en la regulación expresa de dos casos en que siempre se debe considerar que existe mala fe: cuando haya habido requerimiento fehaciente y justificado de pago anterior a la demanda; y cuando se haya presentado contra el demandado previa demanda de conciliación.

El tenor literal del segundo párrafo del artículo 395.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil está redactado de forma imperativa. Se presume legalmente la mala fe, sin admitir prueba en contrario. La razón es que expuesta la pretensión en el acto de conciliación los demandados tuvieron ocasión de evitar la iniciación del litigio aviniéndose. En ese momento tenían conocimiento cabal de lo que quería el actor y posibilidad de saber si le asistía la razón.”

En virtud de lo anterior,

#### FALLO

Con **ESTIMACIÓN** de la demanda interpuesta por el procurador Sr. Blanco González, en nombre y representación de Dª. [REDACTED] frente a SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR E.F.C., S.A., representado en autos por el procurador Sr. [REDACTED]: se declara la nulidad por usurario del contrato de tarjeta de crédito objeto de los presentes autos suscrito entre las partes y al que se refieren los documentos 5 a 7 de la demanda, declarando en consecuencia que el demandante está obligado a devolver sólo la cantidad prestada pendiente de abono, por lo que en caso de que la cantidad pagada por el actor supere el capital dispuesto por éste, la entidad demandada deberá devolver la diferencia, más los intereses legales devengados desde cada uno de los pagos, cantidades que deberán determinarse en su caso en ejecución de sentencia, previa aportación por la demandada de la totalidad de las liquidaciones practicadas desde la fecha de formalización del contrato.





Todo ello con imposición a la demandada de las costas ocasionadas.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que frente a la misma cabe interponer recurso de apelación, para su conocimiento por la Ilma. Audiencia Provincial, dentro de los 20 días siguientes.

Así, lo manda y firma Félix Isaac Alonso Peláez, Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 3 de Siero.

